

Santiago, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que Valentina Rocío González Chavarría dedujo recurso de protección contra la Universidad de Las Américas, invocando como ilegal y arbitraria su desvinculación de la carrera de pedagogía en educación diferencial, hecho que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Explica, en síntesis, que, en 2016, obtuvo el grado de licenciada en pedagogía en educación física, otorgado por la Universidad de Las Américas. Posteriormente, en 2017, fue admitida por la recurrida, bajo régimen especial, para cursar la carrera de pedagogía en educación diferencial, accediendo la casa de estudios a convalidar algunas asignaturas y recibir el pago del arancel del primer año.

Refiere que cursó normalmente y con éxito el primer semestre de 2018. Sin embargo, el 17 de octubre de aquel año fue contactada por la entidad educacional recurrida informándosele que sería desvinculada de la carrera por no haber cumplido con los requisitos de admisión previstos en



el artículo 36 transitorio de la Ley N° 20.903, esto es:  
*"Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias", o "tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo".*

Plantea que aquella decisión es ilegal, pues, en primer lugar, no concurre a su respecto ninguna de las causales de pérdida de la calidad de alumno establecidas en el reglamento universitario. En segundo orden, al fundamentar la desvinculación según lo dispuesto en la norma transcrita, la Universidad estaría atribuyéndose facultades jurisdiccionales al determinar su sentido y alcance, asunto que escapa al ámbito de su competencia. Finalmente, también sería ilegal su desvinculación, pues se ha omitido toda consideración a que ella ya posee la calidad de licenciada en pedagogía, exigiéndosele requisitos que anteceden a la obtención de dicho grado académico.

Por lo anterior, solicita se ordene el cese inmediato de su proceso de desvinculación de la carrera y demás conductas lesivas de derechos fundamentales, instruyendo, asimismo, que no se puede impedir su matrícula e



inscripción de ramos en la Universidad para procesos venideros, con expresa condena en costas.

**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida en su informe reconoció los hechos expuestos por la actora, sosteniendo que ella no cumplía con las exigencias de admisión transcritas en el considerando precedente, pues en la prueba de selección universitaria obtuvo sólo 416 puntos de promedio entre las pruebas obligatorias de lenguaje y matemáticas, resultado que la situó debajo del porcentaje del 50 de aquel año que se ubicó en 494,5 puntos, y su promedio de notas de educación media fue de 5,18 puntos, inferior al 30% de su promoción.

Plantea, acto seguido, que la actora sabía o debía saber que carecía de idoneidad para el ingreso a la carrera de pedagogía en el proceso de admisión 2017, reconociendo que el funcionario que matriculó a la alumna incurrió en un error involuntario al haberlo hecho vía admisión especial sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales. Por ello, con la conducta reprochada mediante este recurso pretende enmendar, de buena fe, aquel error, teniendo en especial consideración que la actora ha cursado sólo un semestre de la carrera y, dadas las circunstancias, no podrá obtener la segunda licenciatura que pretende.

**Tercero:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales,



establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, sin necesidad de analizar la aplicabilidad de los requisitos contenidos en el artículo 36 transitorio de la Ley N° 20.903 a las personas que, en posesión del grado académico de licenciado en pedagogía, desean cursar nuevos estudios en el área, así como tampoco si un error en la verificación de los requisitos de admisión puede derivar en la desvinculación del alumno como única medida de enmienda a tal yerro, pero teniendo necesariamente en consideración que, en el caso concreto, Valentina Rocío González Chavarría posee la calidad de alumna regular de la Universidad de Las Américas, ha de concluirse indefectiblemente que la conducta reprochada a dicha casa de estudios es ilegal.

**Quinto:** Que, en efecto, el artículo 1° de la Ley N° 21.091, sobre educación superior, prescribe: *"La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades*



*y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

De la lectura de la norma transcrita se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación superior en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta.

**Sexto:** Que, en la especie, tal vulneración de derechos se produce, como se ha dicho, no por la aplicación del artículo 36 de la Ley N° 20.903, sino simplemente por la adopción unilateral de la decisión de poner término al contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre la Universidad de Las Américas y Valentina González Chavarría, resolución expulsiva que fue adoptada sin previa audiencia de la contraparte y sin consideración alguna a



las circunstancias particulares de su particular situación académica.

**Séptimo:** Que, de esta manera, la recurrida ha conculcado el derecho de la actora a un justo y racional procedimiento previo a la aplicación de una medida expulsiva, garantía que, a pesar de no estar comprendida dentro del catálogo del artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha de entenderse, se insiste, como un límite en la relación contractual entre las instituciones de educación superior y sus alumnos, y trasunta, en el caso concreto, en la privación del derecho de propiedad de Valentina González sobre su calidad de alumna regular de la Universidad de Las Américas, prerrogativa obtenida concurriendo la expresa voluntad de la recurrida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de febrero de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Valentina Rocío González Chavarría contra la Universidad de Las Américas, sólo en cuanto se deja sin efecto la desvinculación unilateral de la actora, ordenándose a la recurrida iniciar el procedimiento de enmienda respectivo



que asegure a la alumna el correcto ejercicio de todos sus derechos y garantías, debiendo considerar, además, las circunstancias particulares en que ella se encuentra.

**Se previene** que la Ministra Sra. Sandoval no comparte el fundamento séptimo del fallo, no obstante concurrir a la decisión bajo el entendido que los hechos materia del recurso importan la afectación del derecho de la recurrente a la igualdad ante la ley, al haberse aplicado a su respecto una decisión expulsiva que no se encuentra claramente establecida como consecuencia necesaria en el ordenamiento jurídico vigente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Rafael Gómez Balmaceda.

Rol N° 5512-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal. Santiago, 30 de mayo de 2019.





XCXBKXJHSX

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

